

**RESUMEN EJECUTIVO
DECISIONES COMITÉ DE ÉTICA Y BUENAS PRÁCTICAS (CEBP)**

Rol:

R-02-2025.

Órgano:

Comité de Ética y de Buenas Prácticas del CAM Santiago (CEBP).

Fecha:

9 de enero de 2026.

Resultado:

Se desestima el reclamo en todas sus partes, sin que se hayan interpuesto ulteriores recursos.

Normas del Código de Ética y Buenas Prácticas Involucradas (CEBP):

Artículos 2, 3, 4, 8 y 19 inciso 3°.

1. HECHOS Y ANTECEDENTES DEL RECLAMO

Contexto procesal:

La reclamante interpuso reclamo ético contra un árbitro en el marco de un juicio arbitral sobre cumplimiento de contrato de prestación de servicios.

El árbitro decretó medidas prejudiciales precautorias solicitadas por la parte demandante —retención de bienes y nombramiento de interventor— sin previa notificación a la reclamante, atendida la urgencia por la inminente disolución de la persona jurídica demandada.

Conductas imputadas:

Falta de Revelación e Imparcialidad: la reclamante alegó que el árbitro designó como interventor a una persona con quien mantenía vínculos estrechos no revelados, específicamente ser ambos socios de un mismo club deportivo y accionistas de una sociedad inmobiliaria relacionada.

Falta de Independencia: la reclamante cuestionó que la designación del interventor se realizara sin audiencia previa y recayera en una persona con los vínculos mencionados, lo que a su juicio generaba dudas justificadas sobre la imparcialidad del árbitro.

2. ANÁLISIS Y RAZONAMIENTO DEL CEBP

A. Sobre el Deber de Independencia, Imparcialidad y Revelación (Artículos 2 y 3 CEBP)

Se desestimó la infracción aplicando el estándar de un "observador razonable" y las Directrices de la IBA sobre Conflictos de Intereses.

Se determinó que la pertenencia del árbitro y del interventor a una misma asociación social, deportiva o caritativa no configura un conflicto de interés ni genera un deber de revelación, aplicándose por analogía el "Listado Verde" de las Directrices IBA.

También concluyó que la relación entre el árbitro y el interventor no era de una entidad tal que pudiera afectar la independencia o imparcialidad del árbitro.

B. Sobre el Deber de Abstención (Artículo 4 CEBP)

Se rechazó la imputación de falta de abstención del árbitro, dado que no se demostró la existencia de un vínculo de negocios, profesional o personal con el interventor que generara dudas sobre la independencia e imparcialidad del árbitro, siendo los vínculos sociales alegados insuficientes para configurar dicha causal.

C. Sobre el Debido Proceso y el Objeto del Procedimiento Ético (Artículo 8 y 19 inciso 3° CEBP)

Se estableció que el procedimiento ético no constituye una instancia revisora del mérito, contenido o eficacia de las resoluciones dictadas por un árbitro, tal como la procedencia de una medida precautoria, las cuales deben ser impugnadas a través de los recursos procesales correspondientes.